

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Al confiarme la REINA Gobernadora en nombre de su augusta Hija Doña ISABEL II (Q. D. G.) el mando civil de esta Provincia, si bien ha impuesto sobre mí un cargo superior á mis fuerzas, el deseo de corresponder dignamente á tan particular distincion y las virtudes sociales que tan conocidamente os caracterizan, me hacen esperar que podrá llenarse cumplidamente el objeto de mi mision, reducido á establecer sobre bases sólidas los fundamentos de vuestra futura felicidad. Para conseguir tan noble como interesante resultado, exijo de vosotros obediencia á las leyes, respeto á las autoridades y amor al orden. Si á estas circunstancias, unis además, una ilimitada confianza en mí y para ello me manifestais sin la menor reserva vuestros males, vuestras necesidades públicas y los medios para remediar aquellos y aliviar estas; me atrevo á prometer que mi ardiente celo y vivos deseos de vuestro bienestar, no han de quedar infructuosos. Para adquirir esta confianza tan necesaria en las relaciones que deben existir entre nosotros, creo útil y conveniente haceros un breve resumen de mis principios políticos. *Amor y adhesion sin límites al Trono de ISABEL II y á la causa de la libertad identificada con él: odio inextinguible al despotismo y á la supersticion, bajo cualquier disfraz que se presente: obediencia sin la menor restriccion á cuantas determinaciones emanen de nuestro Gobierno representativo y execracion eterna á la impureza del hombre público que se atreva á manchar torpemente sus manos en la direccion de los negocios que le estén confiados.* Ved aquí mi fé política: tal creo yo, Leoneses, que será tambien la vuestra y ella os conservará constantemente mi aprecio y amistad; mas si por desgracia, hu-

biese alguno entre vosotros que la tuviese contraria, tenga entendido, que velaré incesantemente sobre sus operaciones y al menor desliz, con la velocidad y fuerza del rayo, sabré destruir sus criminales proyectos.

Leon y Noviembre 14 de 1835. — Pedro José Villena.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Orden para la formacion del 19 de Noviembre de 1835. Colocacion de la Lápida de ISABEL II, y quema de las Banderas de los ex-voluntarios Realistas.

El día 19 del corriente habrá formacion general en celebridad del cumpleaños de nuestra querida REINA DOÑA ISABEL II.

La tropa y Guardia nacional de ambas armas se hallarán en la Plaza mayor á las 11 de la mañana ocupando el orden que les indicará un Ayudante.

Habiéndose dignado S. M. resolver por Real orden de 31 de Octubre último que en la Plaza de esta capital, en la de las cabezas de Partido y en la de las demas poblaciones de alguna consideracion de esta Provincia, se coloque una nueva Lápida en lugar de la que tenian anteriormente, con la inscripcion de PLAZA DE ISABEL II; el Señor Gobernador civil ha dispuesto que esta honrosa y deseada variacion se verifique en esta ciudad el espresado día 19 del corriente, para la mayor solemnidad del cual se ha servido el Muy Ilustre Ayuntamiento ordenar varios actos religiosos, y funciones de regocijo público.

Esta ceremonia grata á todos los corazones patriotas, será la apertura del drama histórico que este fausto día debe ofrecer en los anales de la Jealtad LEONESA.

La Lápida de ISABEL II, es el emblema de

la justicia y de la libertad que asegura á los Españoles el reinado de esta inocente y adorada REINA, y mal pudieran subsistir en su presencia las enseñas que ostentaron en días de triste recuerdo los impudentes defensores de la vil esclavitud y de la degradante ignorancia. Dos Banderas pertenecientes á los ex-voluntarios Realistas serán seguidamente entregadas á las llamas, en señal del justo y racional tributo que el ominoso despotismo, rinde al Trono de la justicia y á la era próspera de libertad que con él disfrutará la España.

A continuacion una Comision de la Guardia nacional de Caballería con los Comandantes de los distintos trozos de la tropa formada y el de la Guardia de Infantería subirán á la Casa Consistorial, para solemnizar el acto del sorteo del Cuadro ofrecido al público con este objeto por la dicha Guardia de Caballería y en beneficio del mayor lucimiento de este Cuerpo.

Despues de este acto desfilarán todas las tropas por frente de la Lápida, dando á su paso las voces de VIVA ISABEL II, VIVA LA LIBERTAD; y retirándose seguidamente á sus alojamientos.

A las tres y media de la tarde, se hallarán nuevamente formadas las tropas y Guardia nacional, en el campo del Parque, para revistarlas en parada.

Considerando que el patriotismo de la Guardia nacional de toda la Provincia, deseará presenciar y contribuir con su asistencia á la mayor solemnidad de este día; quedan autorizados los cuerpos de Guardia nacional de Astorga, Ponferrada, Villafranca, Sahagun, Valderas y la Bañeza, para mandar aquí para dicho día un piquete de cada arma, compuesto de los individuos que quieran voluntariamente asistir á esta formacion, siendo precisamente uniformados: los Comandantes de armas autorizarán esta muestra de patriotismo, previniendo sin embargo á los que la ofrezcan, que siendo un acto voluntario, no recibirán por consiguiente gratificacion alguna, y encargándoles que su marcha sea la mas ordenada y bajo la direccion del respectivo Gefe.

Leon 12 de Noviembre de 1835.—El Comandante General, *Miguel de Cuevas*.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, se me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

»Su Magestad la REINA Gobernadora, ademas de lo expresamente dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 de Octubre últimos, relativos al llamamiento extraordinario de cien mil hombres, en la circular de 27 del mismo é Ins-

truccion que á ella acompaña, con la mira importante de evitar en cuanto fuese posible dudas y dilaciones, se ha dignado resolver:

1.º Estando comerido por el artículo 15 del referido Real decreto de 24 de Octubre á las Diputaciones provinciales, y en su defecto á las Juntas de armamento y defensa, de acuerdo con la Autoridad superior militar, el llevar á efecto en todas sus partes este alistamiento; y teniendo en consideracion las facultades que se les conceden en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 del mismo mes de Octubre, todas las solicitudes ó reclamaciones que con este motivo se promoviesen, se dirigirán á dichas corporaciones; y en el caso de que alguna de las reglas generales establecidas ofrezca duda, podrán los Capitanes generales consultar á la Superioridad.

2.º Los empleados á quienes tocara servir en virtud de este alistamiento gozarán de la cuarta parte del sueldo de sus empleos mientras no vuelvan á sus destinos; y los que sin tocarles se ofrezcan voluntariamente á ello, ademas de gozar del mismo auxilio y de las ventajas concedidas por punto general á los voluntarios, podrán elegir arma si reúnen las circunstancias que para ella se requieren.

3.º El abono de las matrículas que segun el artículo 3.º de dicho Real decreto se concede á los estudiantes á quienes tocara servir, será extensivo tambien á los que se presenten voluntarios, y en uno y otro caso se hará dicho abono sin necesidad de prívio exámen, pues que han de sufrirlos para los grados literarios de su carrera, y al fin de ella antes de entrar á ejercer su facultad.

4.º A los retirados y licenciados de mar y tierra que se presenten voluntariamente, ademas de las ventajas que se les concede en el artículo 9.º del Real decreto citado, se les destinará si lo solicitasen al arma en que hayan servido, y si es posible á su mismo Cuerpo.

5.º Los alistados voluntarios en los nuevos Batallones que se han formado últimamente en algunas de las provincias del Reino: serán comprendidos en el actual alistamiento, y si les toca la suerte, disfrutarán de la prerogativa de ser licenciados de los primeros.

6.º Los que en otras provincias han sido llamados para la formacion de dichos nuevos Batallones por sorteo ó de otro modo no voluntario, serán tambien comprendidos en el actual alistamiento, y aquellos á quienes toque la suerte continuarán sirviendo, y á los que no les toque serán reemplazados á su tiempo con los nuevos sorteados, y permanecerán en las filas hasta este caso.

7.º Si resultasen algunos individuos sobrantes en estos Batallones respecto al cupo señalado

á su provincia, y no les acomodase continuar sirviendo voluntariamente, se les expedirá su licencia luego que esté concluida y realizada la operacion en los términos prefijados en el artículo anterior.

8.º Los que en las quintas verificadas desde el año 20 al 23, anuladas despues, redimieron su suerte por un servicio pecuniarío, serán exceptuados del presente alistamiento en cumplimiento de lo que se les ofreció, siempre que lo acrediten en debida forma.

9.º Los que por efecto de las quintas de que trata el artículo anterior llegaron á servir, y no completaron el tiempo de su empeño, serán comprendidos en el alistamiento actual siempre que en ellos concurran las circunstancias que para este se exigen, y si les tocara la suerte, se les abonará el tiempo que antes sirvieron.

10. Los que habiendo sido comprendidos en las mencionadas quintas del año 20 al 23, pusieron en su lugar sustitutos, lo serán tambien en el alistamiento actual, y si les tocara la suerte, disfrutarán del abono del tiempo que sirvieron por ellos los sustitutos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1835. — Almodovar. — Y de la propia Real orden lo participo á V. S. para los mismos fines. — Heros."

Lo que pongo en conocimiento de VV. para su inteligencia y demas fines consiguientes. — Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Noviembre 16 de 1835. — Pedro José Villena. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

La Diputacion provincial ha aprobado la siguiente planta provisional para su Secretaría y demas dependencias.

Artículo 1.º Constará de un Secretario con ocho mil rs., de un oficial 1.º con seis, de un 2.º con cinco, y de dos porteros con dos mil doscientos cada uno.

Art. 2.º Si por aumentarse los trabajos de la Secretaría no bastase para su expedicion el número de empleados marcado en el artículo anterior, el Secretario propondrá á la Diputacion los sujetos que crea necesario agregar á la Secretaría en calidad de auxiliares, así como los sueldos que deban gozar durante su accidental agregacion á razon de tanto al mes; semana ó dia.

Art. 3.º Los referidos auxiliares no se ocuparán por mas tiempo que el que duren las circunstancias que hayan motivado su creacion; pero si hubiesen cumplido exactamente con su encargo á juicio del Secretario, les tendrá éste

presentes para proponerlos nuevamente en caso necesario.

Art. 4.º Los que quieran optar á estas plazas ademas de las indispensables cualidades de probidad y actitud deberán acreditar con hechos positivos su adhesion á la justa causa nacional.

Los porteros deberán saber leer y escribir correctamente.

Art. 5.º El Secretario asistirá personalmente á las sesiones, dará cuenta de todos los negocios, redactará los acuerdos, y llevará la correspondencia con el Gobierno. En cuanto á la clasificacion y distribucion de los demas asuntos, horas de oficina y obligaciones de todos los dependientes formará como Gefe de estos un reglamento que presentará á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 6.º Si por enfermedad ú otra justa causa á juicio de la Diputacion no pudiere el Secretario desempeñar sus funciones, le sustituirán los oficiales por su orden.

Art. 7.º Será obligacion precisa del Secretario y demas dependientes de la Diputacion, la asistencia diaria á las oficinas.

Art. 8.º El Secretario y dependientes por su propio honor, y por el de la Diputacion están precisados á portarse con probidad, decoro y honradez: mas si contra toda probabilidad faltaren á aquellos indispensables deberes serán irremediabilmente despedidos.

Lo que se pone en noticia del público para que los que gusten optar á las plazas, presenten sus solicitudes, modifiquen ó retiren las ya hechas; todo en el término que falta por transcurrir del presente mes, en inteligencia que despues no serán recibidas. Leon 16 de Noviembre de 1835. — Pedro José Villena. — José Fernandez Carus, Vocal, Secretario interino.

Santander 4 de Noviembre.

Ayer salieron cien caballos de la Legion Inglesa para el cuartel general del Ejército de Reserva, y hoy lo han echo los restantes hasta trescientos cincuenta todos del regimiento de infantería primero. Tanto los ginetes como los caballos son superiores: El resto de este regimiento seguirá muy pronto á sus compañeros pues hay necesidad de los cuarteles para el segundo regimiento de la misma arma que está para llegar, y del que están ya en Corban treinta hombres que han conducido los equipages. Este regimiento de caballería se unirá en Medina á los ocho batallones de infantería que con el General Lacy Evans y dos Brigadas Españolas han subido por el camino de los Tornos componiendo en todo una fuerza de catorce mil hombres con estos auxilios con los Portugueses y otras tropas que llegarán de lo interior se estrechará á la faccion y obligará á refugiarse en los montes. Ha llegado tambien parte de la Artillería, y ayer se desembarcaron ochenta magníficos caballos para su tiro, con cuyo destino se esperan sucesivamente hasta trescientos.

(B de Santander.)

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida también, pero con costas y bajo fianza ó caución suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algún otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas corporales, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prisión ó reclusión por mas de seis meses.

12. A ningún procesado se le podrá nunca rebusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oído y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó exposiciones de los mismos, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la acción, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el juez ó tribunal respectivo.

15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algún preso ó arrestado perteneciente á la Real jurisdicción ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepción alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposición; los oirán, si algo tuvieren que exponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicación, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdicción, se limitarán á examinar cómo se le trata, ó reprimir las faltas de los carceleros, y

á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieran, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo también los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposición algún preso.

17. Las Audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán además públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres días señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora: ejecutándose en ésta visita lo mismo que queda prescripto respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurren con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la Audiencia.

18. Siempre que algún preso ó arrestado pidiere ser oído, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oírle cuanto tenga que exponer, dando el último cuenta al tribunal.

19. Los jueces y tribunales, así como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesión, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablen fuera de orden, ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

20. Los tribunales se abstendrán también de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apertamientos, reprensiones ú otras condenas por leves y excusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideración que se debe á su ministerio. (Se continuará.)